

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1983-22-EP/25 En el Caso No. 1983-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1983-22-EP	2
27-23-IN/25 En el Caso No. 27-23-IN Se desestima la acción de inconstitucionalidad No. 27-23-IN	13
1539-22-EP/25 En el Caso No. 1539-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1539-22-EP	22
3151-22-EP/25 En el Caso No. 3151-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3151-22-EP	34



Sentencia 1983-22-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2025

CASO 1983-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1983-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia que aceptó una acción de protección y dispuso (i) dejar sin efecto la reactivación de una compañía, los nombramientos de su gerente y presidente, y el registro de su cambio de objeto social y estatuto, así como (ii) la liquidación de la compañía. La Corte declara la vulneración de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica de la compañía, al verificar que: (i) esta no fue parte del proceso y quedó en indefensión; y, (ii) la acción de protección era manifiestamente improcedente.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de junio de 2021, Jessica del Rocío Ávila López presentó una acción de protección con medidas cautelares¹ en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (“**SuperCias**”). Alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Impugnó la resolución SCVS-IRL-2021-00003423 que permitió la reactivación de la Compañía de Proyectos Múltiples S.A. COPROMULSA (“**compañía**”), de la cual era accionista. El proceso fue signado con el número 09286-2021-01820.
2. El 22 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, emitió sentencia en la que negó la acción de protección, por considerar que el acto administrativo impugnado estaba motivado y respetó las normas y procedimiento aplicables. Jessica del Rocío Ávila López interpuso recurso de apelación.
3. El 4 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”) emitió sentencia en la que, por voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación, dejó sin efecto la sentencia

¹ La solicitud de medidas cautelares fue negada por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mediante auto de 25 de junio de 2021, debido a que la actora “no especific[ó] cuál es el acto que amenaza[ba] de modo inminente o grave el ejercicio de los derechos constitucionales”.

de primera instancia y aceptó la acción de protección.² Jessica del Rocío Ávila López interpuso recurso de aclaración. La Sala aceptó el recurso horizontal mediante auto de 6 de abril de 2022.³

4. El 30 de junio de 2022, la compañía, por intermedio de su presidente, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala el 4 de marzo de 2022 (“**sentencia impugnada**”).
5. Por sorteo electrónico de 2 de agosto de 2022, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 11 de enero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la demanda y dispuso a la Sala que remita su informe de descargo. Dicho informe fue remitido a la Corte el 25 de enero de 2023 por Ramos Alberto Lino Tumbaco, juez ponente de la sentencia impugnada. En la misma fecha, Jessica del Rocío Ávila López, actora del proceso de origen, presentó un escrito en el que reitera su posición expuesta en la acción de protección.
7. Mediante auto de 6 de octubre de 2025, de conformidad con el orden cronológico de resolución de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso. El 17 de octubre de 2025, Carmen Vásquez Rodríguez, jueza de la Sala, envió su informe de descargo.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía

² Consideró que, de conformidad con la ley aplicable, no correspondía la reactivación de la compañía y que el acto administrativo impugnado no estaba motivado. Declaró la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica y, como medidas de reparación, dispuso: i) dejar sin efecto la reactivación de la compañía, los nombramientos de su gerente y presidente, y los registros del cambio de su objeto social y estatuto; y, ii) que la SuperCias nombre un liquidador para la compañía.

³ La Sala aceptó el recurso de aclaración exclusivamente para corregir el nombre de la parte accionante.

⁴ El Tribunal estaba conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

9. La compañía alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, de contradicción y de motivación, reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literales h) y l) de la Constitución, respectivamente. Impugna la decisión de la Sala de: i) dejar sin efecto su reactivación, los nombramientos de su gerente y presidente, y los registros del cambio de su objeto social y estatuto; y, ii) disponer que la SuperCias nombre un liquidador.
10. Sobre el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de contradicción, cuestiona el hecho de que la acción de protección se haya tramitado sin su presencia como parte procesal. Afirmo que los argumentos de la acción de protección no solo estaban dirigidos a cuestionar actuaciones de la SuperCias, sino también de la compañía. Considera que la Sala estaba impedida de “dejar sin efecto el registro de los nombramientos del gerente y presidente, y la escritura pública de cambio de objeto social y reforma del estatuto” sin su comparecencia en el proceso. Sostiene, además, que quedó en indefensión al no haber podido comparecer y presentar su defensa en la acción de protección.
11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, indica que la Sala no identificó la garantía específica del derecho al debido proceso que habría sido vulnerada por la SuperCias. Además, asegura que la Sala partió de un argumento falaz, ya que el acto administrativo impugnado no fue emitido con base en la Ley para la Modernización y Eficiencia para Trámites Administrativos, sino únicamente en la Ley de Compañías.
12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, cuestiona que la Sala haya declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la SuperCias debido a la inobservancia de reglas de trámite, pero sin identificar su relevancia constitucional. Estima que la Sala actuó de forma arbitraria y desnaturalizó la acción de protección “por declarar solo el incumplimiento de normas infraconstitucionales societarias como socavamiento al debido proceso como principio” e inobservar las “competencias legales atribuidas a la [SuperCias] para la regulación de los entes societarios”.
13. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos y deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

14. En su informe de descargo, el juez Ramos Alberto Lino Tumbaco afirma que la Sala actuó de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC al haber remitido el caso a la Corte Constitucional. Además, resume los hechos del caso y las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de origen. Asimismo, recuerda las razones por las que la Sala

declaró la vulneración de los derechos de la accionante del proceso de origen por parte de la SuperCias.

15. Por su parte, la jueza Carmen Vásquez Rodríguez explica que realizó un voto salvado a la sentencia impugnada por no encontrarse de acuerdo con el razonamiento ni la decisión.

4. Cuestión previa

16. El artículo 59 de la LOGJCC establece que la acción extraordinaria de protección puede ser presentada por quienes “han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

Si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección, ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso. El haber sido parte en el proceso de origen depende de si la persona obtuvo en él legitimación activa o pasiva, lo que surge claramente del expediente procesal. Mientras que el haber debido ser parte en ese proceso es algo que, según el caso, puede ser claro, pero también puede ser algo cuya determinación requiera ser examinada en la fase de sustanciación.⁵

17. De la revisión del proceso de origen, se identifica que la compañía no fue parte de la acción de protección. Sin embargo, la compañía alega que la vulneración de su derecho a la defensa se habría producido precisamente porque no fue parte de la acción de protección a pesar de que debió serlo. Esta Corte observa que, *prima facie*, la compañía tiene legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección porque, en la demanda del proceso de origen, varios actos suyos fueron acusados como vulneratorios de derechos y las pretensiones tenían la potencialidad de afectarle directamente. Por tanto, la Corte continuará con su análisis y se pronunciará definitivamente sobre si la compañía debió ser parte de la acción de protección en un problema jurídico.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁶

⁵ CCE, sentencia 838-16-EP/21 (*Rechazo de la acción por falta de legitimación en la causa*), 9 de junio de 2021, párr. 20.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

19. Para tratar el cargo expuesto en el párrafo 10 *supra*, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: *¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la defensa de la compañía por haber (i) dejado sin efecto su reactivación, los nombramientos de su gerente y presidente, y la inscripción de los cambios de su objeto social y estatuto, y (ii) ordenado su liquidación, a pesar de que no fue parte del proceso de acción de protección?*
20. Respecto al cargo expuesto en el párrafo 11 *supra*, esta Corte encuentra que este se limita a la inconformidad de la compañía con la decisión de fondo de la Sala, razón por la cual a esta Corte está impedida de pronunciarse al respecto a través de esta garantía jurisdiccional.
21. Finalmente, para tratar el cargo expuesto en el párrafo 12 *supra*, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico: *¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía por haberse pronunciado sobre el fondo de una acción de protección manifiestamente improcedente que buscaba (i) dejar sin efecto su reactivación, los nombramientos de su gerente y presidente, y la inscripción de los cambios de su objeto social y estatuto, y (ii) que se ordene su liquidación?*

6. Resolución de los problemas jurídicos

- 6.1. **¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la defensa de la compañía por haber (i) dejado sin efecto su reactivación, los nombramientos de su gerente y presidente, y la inscripción de los cambios de su objeto social y estatuto, y (ii) ordenado su liquidación, a pesar de que no fue parte del proceso de acción de protección?**
22. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, así como sus garantías.
23. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la defensa se vulnera cuando una persona, natural o jurídica, que debe ser parte de un proceso (de conformidad con las normas aplicables) no es considerada como tal y esto deriva en su indefensión.⁷ Este Organismo ha considerado que :

la inadvertencia del juzgador sobre la existencia de una indebida configuración de la relación jurídica sustancial discutida en el proceso puede tener serias afectaciones al derecho a la defensa de quien debió ser parte procesal, puesto que le priva arbitrariamente

⁷ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1045-20-EP/25, 04 de septiembre de 2025, § 6.1.

de la posibilidad de conocer de la demanda, defenderse, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a los distintos mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento.⁸

24. De conformidad con los artículos 41 numeral 1 y 8 numeral 4 de la LOGJCC, la parte legitimada pasiva de la acción de protección es aquella llamada a responder por el “acto u omisión de una autoridad pública no judicial” que se acusa como vulneratorio de derechos constitucionales.
25. En este caso, según se desprende de la demanda del proceso de origen, la parte accionante demandó, exclusivamente, a la SuperCias. No obstante, lo que impugnó fueron las actuaciones de la compañía en cuestión. Así, se evidencia que en la sección 7.3 de su demanda señala que “En lo que respecta a la compañía COPROMULSA” las siguientes actuaciones habrían inobservado disposiciones de la Ley de Compañías: i) el cambio de su objeto social y su respectivo registro; ii) su reactivación; y, iii) el nombramiento y registro de su gerente y presidente. La demanda, en una sección distinta, se refiere a las actuaciones y omisiones de la SuperCias.
26. Del mismo modo, en relación a sus pretensiones, consta en los párrafos 11.1 a 11.5 de la demanda que solicitó que: i) se ordene al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Macará, provincia de Loja, la cancelación de la inscripción de los nombramientos del gerente y presidente de la compañía, la escritura pública de cambio de objeto social y estatuto de la compañía, y la resolución de activación de la compañía; y, ii) que se disponga a la SuperCias el nombramiento de un liquidador para la compañía.
27. Pese a esto, del expediente se constata que los jueces omitieron contar con la compañía para permitirle que ejerza su derecho a la defensa. Esto impidió, evidentemente, que la compañía pueda contestar la demanda, comparecer en audiencia y presentar sus argumentos y pruebas de descargo para defender sus derechos e intereses.
28. Adicional a ello, la Sala, en su sentencia, ordenó medidas de reparación que afectan directamente a la compañía. En el decisorio se dispuso que: (i) se deje sin efecto la reactivación de la compañía, los nombramientos de su gerente y presidente y los registros del cambio de su objeto social y estatuto; y, ii) la SuperCias nombre un liquidador para la compañía. Todas estas afectan gravemente a una compañía que no fue parte procesal y que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

⁸ CCE, sentencia 217-16-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 20.

29. En consecuencia, para esta Corte resulta claro que la compañía debió ser parte del proceso de acción de protección de origen y que su ausencia derivó en su indefensión. Por tanto, la Sala vulneró el derecho a la defensa de la compañía.

6.2. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía por haberse pronunciado sobre el fondo de una acción de protección manifiestamente improcedente que buscaba (i) dejar sin efecto su reactivación, los nombramientos de su gerente y presidente, y la inscripción de los cambios de su objeto social y estatuto, y (ii) que se ordene su liquidación?

30. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica. En múltiples ocasiones, esta Corte ha explicado que este derecho se vulnera cuando autoridades judiciales se pronuncian sobre el fondo de demandas de acción de protección manifiestamente improcedentes. La Corte Constitucional ha definido a la improcedencia manifiesta como aquella que, sin alcanzar la gravedad de la improcedencia desnaturalizante, sí evidencia que “la demanda de acción de protección era claramente improcedente”.⁹
31. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, un supuesto de manifiesta improcedencia de la acción de protección se configura cuando la pretensión es de tal especificidad que “resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria”.¹⁰
32. Si bien este Organismo cuenta con jurisprudencia en la que acciones de protección relacionadas con disputas en el ámbito societario han sido declaradas manifiestamente improcedentes,¹¹ no existe un caso análogo a partir del cual se pueda aplicar directamente a este caso un precedente existente. Por tanto, corresponde que esta Corte realice un análisis específico del supuesto que plantea la acción de protección de origen.
33. Como quedó establecido en el problema jurídico anterior, la parte actora de la acción de protección de origen planteó las siguientes pretensiones, en los párrafos 10.1 y 11.1 a 11.5 de su demanda:
- i) Que se deje sin efecto la resolución SCVS-IRL-2021-00003423 de 19 de abril de 2021, a través de la cual la SuperCias autorizó la reactivación de la compañía.

⁹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

¹⁰ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25

¹¹ Ver, CCE, sentencia 3372-22-EP/25, 9 de enero de 2025.

- ii) Que se ordene al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Macará, provincia de Loja, la cancelación de la inscripción de los nombramientos del gerente y presidente de la compañía, la escritura pública de cambio de su objeto social y estatuto, y la resolución de su activación; y,
- iii) Que se disponga a la SuperCias el nombramiento de un liquidador para la compañía.
34. Los argumentos de la parte actora de la acción de protección se centran en los requisitos legales que, según su criterio, debían cumplirse y no se cumplieron de forma previa a la reactivación de la compañía. La controversia versa sobre la aplicabilidad, o no, del proceso previsto en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley de Compañías para los casos en que una compañía se encuentra en proceso de liquidación. Asimismo, plantea la discusión acerca de si la compañía, al encontrarse en proceso de liquidación, podía, o no, realizar cambios en cuanto a sus autoridades, objeto social y estatuto.
35. Al revisar dichas pretensiones y argumentos, para esta Corte resulta evidente que, a través de la acción de protección, no se buscaba la tutela de derechos constitucionales, sino exclusivamente la resolución de una controversia técnica puramente societaria y de mera legalidad acerca de si cabía, o no, la reactivación de la compañía, de conformidad con las normas aplicables. Aun cuando se invocaron los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, no se evidencian elementos que justifiquen la activación de la vía constitucional y la determinación de si una compañía debe permanecer en liquidación o no, cuenta con los mecanismos ordinarios especializados para el efecto. Por lo tanto, no es admisible que, en este tipo de contexto, se utilice la acción de protección con el único fin de (i) dejar sin efecto la reactivación de una compañía, los nombramientos de su gerente y presidente, y la inscripción de los cambios de su objeto social y estatuto, ni (ii) que se ordene su liquidación.
36. De lo expuesto, esta Corte encuentra que las pretensiones de la acción de protección son de tal especificidad que resultaba evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria.¹² Para la impugnación del acto administrativo emitido por la SuperCias, la actora del proceso de origen contaba con la vía contencioso-administrativa. Por otro lado, para revisar las actuaciones de la compañía y solventar las eventuales disputas entre los accionistas, correspondía acudir a la justicia ordinaria y, en específico, a los jueces de lo civil y mercantil.¹³

¹² Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25; CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

¹³ Ver, por ejemplo, artículo 249 de la Ley de Compañías.

37. Por todo lo expuesto, este Organismo concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía por haberse pronunciado sobre el fondo de una acción de protección manifiestamente improcedente.

7. Reparación

38. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al haber declarado la vulneración de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica de la compañía en la sentencia impugnada, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dichas vulneraciones.
39. Como ya ha explicado la Corte en múltiples casos, el reenvío para que una nueva autoridad judicial resuelva la causa de origen cuando se ha determinado que existe manifiesta improcedencia de la garantía resulta inoficioso, “porque la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión y acción del actor del proceso de origen”.¹⁴ En cuanto la acción de protección de origen es manifiestamente improcedente, esta Corte estima que la medida de reparación idónea para reparar los derechos de la compañía en esta causa es dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen, y archivar el proceso de acción de protección 09286-2021-01820. Por ende, con ello, se revertirán todas las medidas ordenadas en la sentencia impugnada que afectaron a la compañía.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1983-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica de la compañía por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 4 de marzo de 2022, así como todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de acción de protección 09286-2021-01820. Por ende, se revertirán todas las medidas ordenadas en la sentencia impugnada que afectaron a la compañía.

¹⁴ CCE, sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 57.

4. **Archivar** el proceso de acción de protección **09286-2021-01820**.
5. **Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.
6. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaBC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 07 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

198322EP-862b0



Caso Nro. 1983-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes once de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 27-23-IN/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2025

CASO 27-23-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 27-23-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC. La Corte determina que la audiencia facultativa en segunda instancia en los procesos de garantías jurisdiccionales no es contraria al principio de oralidad de la administración de justicia.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de abril de 2023 Emilio Alejandro Sánchez Medina (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC.¹
2. Por sorteo electrónico de 26 de abril de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. El 26 de septiembre de 2023 el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda² y, por la disolución temporal de la Asamblea Nacional, notificó a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.
4. El 30 de octubre de 2023 la PGE presentó un escrito señalando casilla para notificaciones. El 13 de noviembre de 2023 la Presidencia presentó un escrito defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada.
5. El 8 de mayo de 2025, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y ordenó que se notifique a la Asamblea Nacional para que intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.³

¹ Publicada en el Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009.

² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y por la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

³ El auto de avoco de conocimiento fue notificado el 9 de mayo de 2025.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal c) y 98 de la LOGJCC.

3. Norma impugnada

7. El accionante impugna el segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC, que prescribe:

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

4. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

8. El accionante considera que la norma impugnada es contraria a los siguientes artículos de la Constitución: artículo 75 (tutela judicial efectiva); artículo 76 numerales 1 y 7 literales a, c y h (derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones y presentar y replicar argumentos); y, el artículo 168 numeral 6 (oralidad en todos los procesos y diligencias). Su pretensión es que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC. Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes cargos:

8.1. La norma impugnada es contraria a la oralidad como principio rector del sistema de administración de justicia, que establece la obligatoriedad del sistema oral en todas las materias, instancias, etapas y diligencias. En consecuencia, la convocatoria a audiencia de segunda instancia en procesos de garantías jurisdiccionales no puede estar sujeta a la voluntad del juez provincial.

8.2. La norma impugnada es contraria a las garantías del debido proceso identificadas en el párrafo 8 porque desconoce que la audiencia es el

momento procesal oportuno para que las partes sean escuchadas y presenten sus argumentos.

- 8.3.** La norma impugnada es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes de acceso a la justicia y debida diligencia al inobservar el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. El accionante concluye su argumentación señalando que la norma impugnada, aun cuando persigue un fin constitucionalmente válido de garantizar el principio de celeridad y la economía procesal y puede ser considerada idónea para ello, “no es necesaria ni existe un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional

- 9.** A pesar de haber sido debidamente notificada con el auto de avoco de conocimiento, la Asamblea Nacional no presentó argumentos defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada en el término concedido para el efecto.

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República

- 10.** La Presidencia solicita que se desestime la acción pública de inconstitucionalidad. Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes argumentos:

- 10.1.** Existen sentencias de la Corte Constitucional —1292-12-EP/19, 561-13-EP/20 y 1792-15-EP/20— que establecen que la ausencia de una audiencia en segunda instancia no vulnera el derecho a la defensa. La primera instancia es el momento procesal oportuno para presentar pruebas y ejercer el derecho de contradicción, por lo que no se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso.

- 10.2.** El artículo 8 de la LOGJCC exige que el proceso de garantías jurisdiccionales sea sencillo, rápido y eficaz. A su juicio, “por lo expedito de la materia, la audiencia obligatoria en segunda instancia rompería esta condición de urgencia en la protección de derechos violentados”.

- 10.3.** La ausencia de una audiencia en segunda instancia no es contraria al artículo 168 numeral 6 de la Constitución, pues esta norma exige que los procesos se lleven a cabo mediante el sistema oral “de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. La Presidencia afirma que la ausencia de audiencia en segunda instancia permite cumplir el principio de

concentración y celeridad del proceso y reitera que en ningún momento se impide a las partes ejercer su derecho de contradicción.

5. Planteamiento del problema jurídico

11. El argumento central del accionante gira en torno a que, en su criterio, la norma impugnada es contraria al principio de oralidad de la administración de justicia. El accionante sostiene que la oralidad forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que también se vería afectado si no se realiza una audiencia en apelación en los procesos de garantías jurisdiccionales. Además, el accionante identifica ciertas garantías del debido proceso que guardarían relación con el principio de oralidad, principalmente aquella relativa a presentar argumentos de forma oral en audiencia. Dado que los argumentos del accionante se centran en el principio de oralidad, la Corte Constitucional resolverá el siguiente problema jurídico: *¿El segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC, que establece la audiencia facultativa en segunda instancia en los procesos de garantías jurisdiccionales, es incompatible con el principio de oralidad de la administración de justicia previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución?*

6. Resolución del problema jurídico

6.1. **¿El segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC, que establece la audiencia facultativa en segunda instancia en los procesos de garantías jurisdiccionales, es incompatible con el principio de oralidad de la administración de justicia previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución?**

12. El artículo 168 de la Constitución establece los principios que deben aplicarse en la administración de justicia. El numeral 6 dispone que “[l]a sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. A su vez, el artículo 86 numeral 2 de la Constitución, que regula específicamente los principios aplicables a los procesos de garantías jurisdiccionales, prescribe que “[e]l procedimiento será sencillo, rápido y eficaz [y] [s]erá oral en todas sus fases e instancias”.⁴
13. La Corte ha reconocido la importancia del principio de oralidad en la sustanciación de los procesos, pues este permite garantizar la inmediación, contradicción, transparencia y economía procesal. Estos principios forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva que, conforme el artículo 75 de la Constitución, incluye la inmediación y el

⁴ Constitución. Artículo 86 numeral 2 literal a). La misma norma se encuentra en el artículo 8 numeral 2 de la LOGJCC.

derecho a un debido proceso judicial.⁵ Aunque el principio de oralidad es un valor constitucional que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo ha precisado que este principio no es absoluto y “es admisible que existan instancias o etapas en las que el legislador no lo incorpore sin que aquello implique *per se* una transgresión a este principio”.⁶ En ese sentido, pueden existir instancias o etapas procesales en las que la oralidad esté limitada y no se configure una incompatibilidad con la Constitución.

14. La norma impugnada contiene una excepción al principio de oralidad en la segunda instancia de los procesos de garantías jurisdiccionales, pues establece que la audiencia de apelación es facultativa de la jueza o juez. El accionante considera que, para ser compatible con el principio de oralidad, la norma debería prescribir la obligatoriedad de una audiencia en apelación. Ahora bien, tanto el accionante como la Presidencia reconocen que la audiencia facultativa en segunda instancia procura garantizar la celeridad del proceso de garantías jurisdiccionales. Este principio, además, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución.
15. Ante esta pugna entre dos bienes constitucionales: el principio de oralidad y el principio de celeridad, se evidencia que el legislador le ha dado primacía a la celeridad de los procesos de garantías jurisdiccionales en la norma impugnada. Esta prevalencia se justifica en que los procesos de garantías jurisdiccionales, al tratar sobre violaciones de derechos constitucionales, requieren una respuesta particularmente rápida.⁷ Por tanto, la no obligatoriedad de la audiencia de apelación en los procesos de garantías jurisdiccionales, al procurar la celeridad del proceso, persigue un fin constitucionalmente válido. Además, la audiencia facultativa en apelación es idónea para garantizar la celeridad porque permite resolver las causas por el mérito del expediente, sin realizar diligencias adicionales.
16. La norma impugnada también contiene una medida necesaria (es decir, que no resulta la alternativa más gravosa para alcanzar el fin), pues no impide que exista una audiencia en apelación. Si esta diligencia es necesaria —por ejemplo, porque las y los jueces requieren la práctica de nuevas pruebas— entonces el tribunal de apelación

⁵ Constitución. “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” La jurisprudencia de la Corte ha señalado que este derecho tiene tres componentes: (i) acceso a la administración de justicia; (ii) debido proceso judicial; y, (iii) ejecutoriedad de la decisión. CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁶ CCE, sentencia 54-21-IN/24, 6 de junio de 2024, párr. 46.

⁷ En la sentencia 1693-17-EP/20 (párr. 31), la Corte señaló que “la rapidez determina que el proceso de garantías jurisdiccionales tome el menor tiempo posible, ciñéndose a los plazos previstos para el efecto, a fin de que responda oportunamente frente a la vulneración de derechos”.

convocará a audiencia, justificando su decisión.⁸ En estos supuestos, el expediente de primera instancia resulta insuficiente para resolver el caso, por lo que se justifica que las partes acudan nuevamente a una audiencia oral y presenten sus alegaciones y pruebas. En cambio, si el expediente es suficiente para resolver la causa, esta Corte ha señalado que la no obligatoriedad de la audiencia en apelación se justifica para “garantizar la celeridad prevista para las garantías jurisdiccionales”.⁹

17. A su vez, la audiencia facultativa en apelación no resulta en un sacrificio desmedido al principio de oralidad y, por tanto, es proporcional en sentido estricto por tres razones:

17.1. El procedimiento de garantías jurisdiccionales se sustancia de forma oral en primera instancia. En esta instancia, las partes ya acuden a una audiencia obligatoria para exponer sus argumentos, practicar pruebas y contradecir aquellas presentadas por la contraparte, conforme los artículos 14 y 16 de la LOGJCC. Por tanto, el principio de oralidad tiene plena aplicación en primera instancia en los procesos de garantías jurisdiccionales, como ha señalado la jurisprudencia de este Organismo para descartar violaciones del debido proceso y tutela judicial efectiva.¹⁰

17.2. Aun si no se convoca a una audiencia en apelación, en dicha instancia las partes pueden presentar por escrito los argumentos y los documentos de los que se crean asistidas y contradecir aquellos presentados por la contraparte.¹¹ Al tener la oportunidad de presentar argumentos y preparar su defensa, el trámite del recurso de apelación del artículo 24 de la LOGJCC cumple la garantía del debido proceso referente a “presentar de forma verbal o **escrita** las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los

⁸ Esta Corte ha determinado que, si las autoridades judiciales de segunda instancia no requieren la práctica de prueba, no están obligadas a convocar a una audiencia pública. CCE, sentencia 220-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 27.

⁹ CCE, sentencia 2768-17-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 26.

¹⁰ Bajo este argumento, en la sentencia 337-11-EP/19, señaló que no se afectó el principio de inmediación con la falta de convocatoria a audiencia en apelación en un proceso de garantías jurisdiccionales. La Corte señaló lo siguiente: “Al tenor [del artículo 24 de la LOGJCC], la Sala de lo Penal que conoció el presente caso podía resolver con base en los elementos constantes en el expediente, pues de no requerir la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no estaban obligados a convocar a una nueva audiencia pública. La inmediación como principio elemental de la tutela judicial efectiva se garantizó en la audiencia pública efectuada en primera instancia; en tal sentido, no se verifica vulneración alguna”. CCE, sentencia 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 33.

¹¹ Conforme la sentencia 1039-18-EP/21 (párr. 29) de este Organismo, aunque no es obligatoria la apertura de un término de prueba en segunda instancia en los procesos de garantías jurisdiccionales, es posible “que las partes aporten elementos probatorios durante la sustanciación de la causa” que deben ser valorados por las y los jueces al resolver. En el mismo sentido, en la sentencia 3191-19-EP/24 (párr. 22), la Corte señaló que “la primera instancia no es el único momento en que se puede presentar pruebas en los procesos de garantías jurisdiccionales”.

argumentos de las otras partes [y] presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (énfasis añadido).¹²

- 17.3. Por su naturaleza, las garantías jurisdiccionales no están diseñadas para dirimir cuestiones probatorias complejas, ni están previstas para declarar derechos. Su finalidad es resolver de manera rápida y eficaz vulneraciones de derechos constitucionales. Por tanto, en este tipo de procesos, si la audiencia de segunda instancia no resulta necesaria para la resolución de la causa y el expediente es suficiente para resolver el recurso, se justifica una primacía del principio de celeridad, a fin de dar una respuesta lo más oportuna posible a vulneraciones de derechos constitucionales.
18. Por lo anterior, queda evidenciado que la norma precautela los principios de celeridad y economía procesal para que la apelación se tramite de la manera más rápida y eficaz posible, sin que la facultad del tribunal de segunda instancia para convocar a una audiencia sacrifique de manera desmedida los bienes jurídicos protegidos por el principio de oralidad, como son la inmediación y el derecho a la defensa. Por tanto, la Corte concluye que la audiencia facultativa en segunda instancia de los procesos de garantías jurisdiccionales no contraviene el principio de oralidad previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución y corresponde desestimar la demanda de inconstitucionalidad.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de inconstitucionalidad **27-23-IN**.
2. Notifíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo

PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

¹² Constitución. Artículo 76 numeral 7 literal h).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

2723IN-868de



Caso Nro. 27-23-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1539-22-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2025

CASO 1539-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1539-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza una presunta vulneración del derecho a la defensa, en una declaratoria de desistimiento tácito y el consecuente archivo del trámite, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de una acción de protección. Se desestima la acción al constatare que el accionante no presentó motivos para justificar su inasistencia a la audiencia en que se declaró el desistimiento, por lo que la jueza de instancia no ignoró razones ofrecidas por el accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de febrero de 2020, Hernán Vicente Jiménez Rivas (“**accionante**”) presentó una acción de protección contra quince servidores de la Policía Nacional,¹ el Ministerio de Gobierno y la Procuraduría General del Estado respecto de un proceso administrativo en su contra por presunta mala conducta profesional.² El proceso fue signado con el número 17203-2020-01119.
2. El 14 de febrero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito

¹ La demanda se presentó contra los miembros del Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional: el coronel de Policía de E.M. Paulo Vinicio Terán Váscónez, el coronel de Policía de E.M. Edgar Fernando Correa Gordillo, el vocal y coronel de Policía de E.M. Fausto Lenin Salinas Samaniego, el coronel de Policía de E.M. Polivio Alcides Vinuesa Torres, y el mayor de Policía Wilson Giovanni Toro Segovia; los miembros del Consejo de Generales de la Policía Nacional: el general superior Diego Alejandro Mejía Valencia, el general inspector Nelson Humberto Villegas Ubillús, la general superior María Fernanda Tamayo Rivera, el general inspector Marcelo Amilcar Tobar Montenegro, y el general inspector Pablo Manuel Aguirre Muñoz; así como contra el coronel de Policía de E.M. Edison Roberto Padilla Mosquera, el coronel de Policía de E.M. Byron Ricardo Haro Murillo, el coronel de Policía de E.M. Juan Carlos Salazar Bedón, el coronel de Policía de E.M. Juan Eduardo Navarrete Valladolid, y la mayor de Policía Maira Jackeline Saavedra Honores.

² En su acción, el demandante alega que se le impuso la sanción de baja de la Policía Nacional, en atención a una falta de mala conducta profesional relacionada con el cometimiento de un robo, mediante la Resolución número 2019-769-CG-SP-PN de 30 de agosto de 2019, la cual no le habría sido notificada, lo que habría vulnerado su derecho a la defensa. Junto a ello, el actor alegó que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, en tanto se aplicó de manera errónea la norma que tipifica la sanción de mala conducta profesional, sobre una conducta que solamente constituía una falta leve.

(“**Unidad Judicial**”), calificó la acción, dispuso la notificación a los legitimados pasivos y convocó a las partes a una audiencia a celebrarse el día 19 de febrero de 2020.

3. En providencia de 19 de febrero de 2020, la Unidad Judicial informó que la audiencia pública convocada para tal día no pudo llevarse a cabo “por falta de notificación (sic) legitimados pasivos [...]”, respecto de 9 de los 15 funcionarios policiales demandados. Por lo anterior, se dispuso a la Policía Nacional que remita información sobre dichos funcionarios a efectos de cumplir con la notificación de la convocatoria a audiencia.
4. En atención a la información provista por la Policía Nacional, la Unidad Judicial dispuso la notificación a los legitimados pasivos restantes y la convocatoria a la audiencia a celebrarse el día 13 de marzo de 2020.
5. El 13 de marzo de 2020, se intentó celebrar la audiencia convocada por la Unidad Judicial. Tras constatarse que cuatro de los legitimados pasivos aún no habían sido notificados, la Unidad Judicial dispuso que la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Registros Públicos y la Dirección General del Registro Civil remitan la información necesaria para efectuar la notificación a los legitimados pasivos restantes; finalmente, se dispuso la suspensión de la audiencia.
6. Ante la imposibilidad de determinar el domicilio de los cuatro legitimados pasivos pendientes de notificación, el 17 de diciembre de 2020, el accionante declaró bajo juramento desconocer el domicilio de aquellos demandados pendientes de notificación. En consecuencia, mediante auto de misma fecha, la Unidad Judicial dispuso la notificación de los legitimados pasivos por la prensa.
7. Una vez verificada la notificación por la prensa, la Unidad Judicial tras varios diferimientos, mediante auto de 26 de abril de 2021, convocó a una audiencia telemática a celebrarse el 29 de abril de 2021 a las 12h30. Mediante auto emitido en la misma fecha, la Unidad Judicial indicó que “[...] no compareció el señor JIMENES (sic) RIVAS HERMAN VICENTE [...] ni su abogado defensor, por lo tanto [...] bajo prevenciones legales [...] se vuelve a convocar a las partes, a la Audiencia pública, que se llevará a efecto el día 04 de mayo de 2021, a las 11h00, audiencia de manera presencial [...]”.
8. En acta de 04 de mayo de 2021, la Unidad Judicial “[...] certifica, No comparece el legitimado activo señor JIMENEZ RIVAS HERMAN VICENTE [...] ni su abogado defensor [...]”. En consecuencia, mediante auto de 06 de mayo de 2021 declaró el desistimiento tácito de la acción presentada y dispuso el archivo de la causa.

9. El 12 de mayo de 2021, el accionante solicitó se convoque a una nueva audiencia, en tanto no pudo asistir a la diligencia telemática del 29 de abril de 2021, debido a problemas de conexión. Posteriormente, el 19 de mayo del 2021, el accionante solicitó la nulidad del auto de 06 de mayo de 2021, por cuanto no habría sido notificado con el mismo.
10. Mediante auto de 03 de junio de 2021, la Unidad Judicial negó los pedidos de audiencia y nulidad del accionante. Respecto del auto de desistimiento tácito, el accionante interpuso un recurso de apelación.³
11. El 11 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial**") rechazó en sentencia el recurso del accionante y confirmó el auto que declaró el desistimiento tácito de la acción.⁴
12. El 4 de mayo de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra las decisiones de 06 de mayo de 2021 y 11 de abril de 2022, dictadas por la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial, respectivamente.⁵
13. El 02 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa número 1539-22-EP.⁶
14. El 24 de octubre de 2022, la Corte Provincial presentó su informe de descargo.
15. El 15 de noviembre de 2022, la jueza Delicia Garcés Abad de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
16. La causa 1539-22-EP fue asignada por sorteo de 18 de marzo de 2025 a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento del caso el 05 de

³ La jueza de la Unidad Judicial consideró que el accionante se ausentó injustificadamente de la audiencia cuya convocatoria había sido debidamente notificada, por lo que procedía declarar el desistimiento y rechazar el pedido de nulidad y celebración de una nueva audiencia.

⁴ En su decisión, los jueces de la Corte Provincial consideraron que el accionante no presentó una justificación válida para no asistir a la audiencia en la que se declaró el desistimiento tácito, y que su presencia era requerida para la misma.

⁵ En su demanda, el accionante impugnó de forma expresa únicamente la sentencia de 11 de abril de 2022, sin embargo, de la revisión integral de la misma, se encuentra que también presenta argumentos respecto del auto de 06 de mayo de 2021.

⁶ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Carmen Corral Ponce.

noviembre de 2025, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

2. Competencia

17. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

18. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran su derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a la tutela judicial efectiva y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como del derecho a la seguridad jurídica; previstos en los artículos 75, 76, numeral 7, literales a y c, y 82 de la CRE.
19. Sobre su falta de comparecencia a la audiencia “de 04 de mayo de 2021”, el accionante alega, lo siguiente, relacionado con el debido proceso y la seguridad jurídica:

[...] tratamos por todos los medios de ingresar vía telemática a la diligencia, pero lamentablemente no lo pudimos realizar en la hora exacta, ya que la plataforma nos permitió el ingreso unos cinco minutos posteriores a la hora señalada, lo que fue verificado por la encargada de la plataforma, quien nos supo manifestar que la Juez había dado por concluida la AUDIENCIA [...] lamentablemente la Juez de la causa en un acto violatorio del DEBIDO PROCESO y la SEGURIDAD JURÍDICA, sin tomar en consideración nuestras alegaciones DICTA EL AUTO DE DESISTIMIENTO TACITO.

20. Junto a lo anterior, el accionante sostiene que “[e]l referido AUTO DE DESISTIMIENTO TACITO [...] jamás fue notificado en el correo de mi abogado defensor, Dr. Hernán Jiménez Torres, lo que convierte al acto en nulo [...]” y que ello habría “viola[do]” el trámite procesal.
21. Respecto a la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el accionante procede a realizar razonamientos teóricos. Sobre la seguridad jurídica, la demanda indica su conceptualización y cita a dos autores al respecto. Sobre la tutela

judicial efectiva, se indica que ésta depende de las autoridades judiciales. Finalmente, sobre el debido proceso, se hace menciones a su conceptualización como derecho y se cita a tres autores al respecto.

22. Expone como pretensión que se admita su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos, y se ordene la reparación correspondiente.

3.2. Informe de descargo de la Unidad Judicial

23. Mediante oficio de 15 de noviembre de 2022, la jueza Delicia Garcés Abad, de la Unidad Judicial, presentó su informe de descargo, en el cual manifestó que, pese a las solicitudes de los legitimados pasivos para que se declare el desistimiento tácito de la acción, dispuso convocar nuevamente a audiencia, con el fin de garantizar el derecho de la parte accionante, fijándola para el 04 de mayo de 2021 y disponiendo que la citación se realice en el nuevo casillero judicial señalado por el accionante. Señaló que, llegada la fecha prevista, se levantó el acta respectiva, constatándose la inasistencia tanto del legitimado activo como de su abogado defensor. Indicó que, en consecuencia, mediante auto de 06 de mayo de 2021, y al amparo del artículo 15 de la ley aplicable, declaró el desistimiento tácito de la acción, resolución que fue debidamente notificada. Añadió que, posteriormente, el 12 de mayo de 2021, una vez ejecutoriado el auto, el accionante compareció alegando que no pudo conectarse a la audiencia telemática e intentando justificar su inasistencia; sin embargo, según lo expuesto por la jueza, no se acreditó error alguno en la dirección de correo electrónico previamente señalada, motivo por el cual rechazó la solicitud de nulidad planteada por la parte accionante.

3.3. Informe de descargo de la Corte Provincial

24. Mediante oficio de 24 de octubre de 2022, los jueces Raúl Mariño Hernández y Nancy López Caicedo, de la Corte Provincial, presentaron su informe de descargo, en el cual señalaron que, conforme consta en autos, el juez constitucional de instancia efectuó siete señalamientos para la realización de la audiencia pública, oral y contradictoria, sin que el legitimado activo compareciera para ejercer su derecho a la réplica y contradicción. Indicaron que, en dichas audiencias, los legitimados pasivos habrían ejercido su derecho a la defensa, parte esencial de la garantía del debido proceso, y que se habría establecido la traba de la litis constitucional.
25. Manifestaron los jueces además que el accionante habría incumplido reiteradamente las convocatorias, fijadas en cinco ocasiones para su realización presencial y en una sexta de

forma telemática, sin que en ninguna compareciera. Añadieron que, ante una séptima inasistencia, la jueza de instancia declaró el desistimiento tácito de la acción. Finalmente, expusieron que, una vez elevado el proceso en apelación, la Corte Provincial confirmó la decisión, por considerar que se encontraba debidamente sustentada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Constitución de la República, determinando —según su apreciación— que no se vulneraron los derechos del legitimado activo, puesto que la falta de su comparecencia impidió la sustanciación de la audiencia y el ejercicio del principio de contradicción.

4. Planteamiento del problema jurídico

26. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
27. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷ En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) tesis; (ii) base fáctica; y, (iii) justificación jurídica.⁸ Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁹
28. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 19 *supra*, se advierte que las alegaciones del accionante se centran en exponer que la jueza de la Unidad Judicial habría declarado el desistimiento tácito, sin atender a las razones que habría ofrecido el accionante, que habrían justificado su inasistencia a la audiencia. Al respecto, si bien el accionante menciona al debido proceso y a la seguridad jurídica, no presenta una argumentación más allá de indicar que se ignoraron sus razones, y ello habría impedido que pueda continuar

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ *Ibíd.*, párr. 18 y 21.

⁹ *Ibíd.*, párr. 21.

interviniendo en la sustanciación de su acción de protección. Así, a partir de un esfuerzo razonable, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La declaratoria de desistimiento tácito y archivo de la causa vulneró el derecho a la defensa, por haber ignorado las razones del accionante para no asistir a la audiencia de conocimiento de la acción de protección?**

29. Sobre el cargo recogido en el párrafo 20 *supra*, si bien el accionante indica que el auto de 06 de mayo que declaró el desistimiento tácito no le fue notificado a su abogado, se limita a expresar que éste sería nulo, sin que presente de manera clara qué derecho constitucional fue vulnerado como consecuencia de tal omisión, y de qué manera habría ocurrido tal vulneración. En cuanto al cargo expuesto en el párrafo 21 *supra*, se observa que el accionante no presenta ningún argumento sobre el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso o tutela judicial efectiva, más allá de plantear formulaciones conceptuales, sin hacer referencia a las supuestas vulneraciones que habrían ocurrido en la tramitación de la causa en cuestión.
30. Por consiguiente, con relación a estos cargos no existen argumentos sobre los derechos vulnerados y su relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, lo que a su vez imposibilita plantear un problema jurídico ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La declaratoria de desistimiento tácito y archivo de la causa vulneró el derecho a la defensa, por haber ignorado las razones del accionante para no asistir a la audiencia de conocimiento de la acción de protección?**

31. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
32. En este aspecto, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa protege a toda persona cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea

judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. De tal forma, el derecho entraña la igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).

33. De forma que, la vulneración de este derecho se verifica cuando por una acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal: se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o, no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley como, por ejemplo, presentar pruebas o impugnar una resolución.
34. En el presente caso, corresponde verificar si la Unidad Judicial impidió al accionante continuar interviniendo en la sustanciación de la acción de protección, pese a que el accionante habría presentado razones que justificaban su falta de comparecencia a la audiencia convocada para conocer la acción de protección que presentó.
35. Al respecto, esta Corte considera importante observar los siguientes antecedentes procesales:
 - 35.1. En el auto de 26 de abril de 2021, la Unidad Judicial aceptó un diferimiento solicitado por el accionante el 23 de abril de 2021 y convocó a las partes a una audiencia a realizarse el 29 de abril de 2021 a las 12h30 de forma telemática.
 - 35.2. El 29 de abril de 2021, en atención a la razón sentada por el secretario de la Unidad Judicial, la jueza de instancia señaló la falta de comparecencia del accionante a la audiencia celebrada en la misma fecha. En el mismo auto, la Unidad Judicial convocó a audiencia presencial a celebrarse el 04 de mayo de 2021.
 - 35.3. A fojas 365 del expediente consta el acta de audiencia de 04 de mayo de 2021, en la que, ante la falta de comparecencia del accionante, la Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito y dispuso el archivo de la causa. Dicha decisión fue reducida a escrito mediante auto de 06 de mayo de 2021.
 - 35.4. El 12 de mayo de 2021, el accionante presentó un escrito mediante su abogado Hernán Jiménez Torres, en el que indicó que “[e]s lamentable que no se pudo contar con el tiempo para poder defender nuestros derechos en la AUDIENCIA señalada el

día de hoy 29 de abril a las 12h30 [...]” y procede a ofrecer una justificación relativa a problemas técnicos que impidieron su asistencia a la audiencia de 29 de abril de 2021, además de solicitar se señale una nueva fecha para la audiencia. Dicho escrito fue suscrito por el accionante junto con el abogado Hernán Jiménez Torres.

35.5. El 19 de mayo de 2021, mediante su abogado Hernán Jiménez Torres, el accionante presentó una solicitud de nulidad respecto de la declaratoria de desistimiento tácito de 06 de mayo de 2021, en tanto “[...] dicho auto no ha sido notificado al compareciente ni a mi Abogado Defensor, conforme se lo puede verificar del acta de notificación [...]”.

- 36.** Ahora, conforme el numeral 35.2. *supra*, se tiene que el accionante no compareció a la audiencia celebrada el 29 de abril de 2021 de manera telemática. En dicha audiencia, la Unidad Judicial convocó a una segunda audiencia, a celebrarse el 04 de mayo de 2021 de manera presencial. En esa segunda audiencia de 04 de mayo de 2021, la Unidad Judicial verificó la falta de comparecencia del accionante y en consecuencia declaró el desistimiento tácito de la acción y el archivo de la causa, conforme el párrafo 35.3. *supra*.
- 37.** Posteriormente, conforme el párrafo 35.4. *supra*, el accionante presentó el 12 de mayo de 2021 una justificación respecto a su falta de comparecencia a la audiencia telemática de 29 de abril de 2021 —la falta de comparecencia a esta diligencia no fue la razón por la que se declaró el desistimiento tácito— no constan razones para justificar la falta de comparecencia a la audiencia de 04 de mayo de 2021 en la que se declaró el desistimiento tácito. Por su parte, en el pedido de nulidad presentado el 19 de mayo de 2021 conforme el párrafo 35.5. *supra*, tampoco constan razones del accionante expuestas para justificar su falta de comparecencia a la audiencia de 04 de mayo de 2021.
- 38.** Conforme lo indicado, el accionante no compareció a la audiencia telemática de 29 de abril de 2021, y presentó una justificación el 12 de mayo de 2021, aduciendo problemas de conectividad, reportados al personal de la Unidad Judicial, que le impidieron comparecer a tiempo a la diligencia.
- 39.** En ese sentido, “[...] la Corte ha reconocido que las personas pueden excepcionalmente presentar una justificación para su inasistencia a la audiencia de manera posterior a esta diligencia, lo cual debe ser valorado por la autoridad judicial [...]”.¹⁰ Sin perjuicio de lo anterior, la justificación ofrecida por el accionante, se refiere exclusivamente a la audiencia de 29 de abril de 2021, en la que no se declaró el desistimiento tácito. Por su

¹⁰ CCE, sentencia 303-20-EP/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 21.

parte, en la solicitud de nulidad de 19 de mayo de 2021, tampoco se ofrece una justificación relativa a la falta de comparecencia a la audiencia de 04 de mayo en la que se declaró el desistimiento tácito.

40. En su decisión de 06 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que, ante la ausencia del accionante en la audiencia de 29 de abril de 2021, volvió a convocar a una nueva audiencia para el 04 de mayo de 2021, a la que volvió a ausentarse el accionante y su abogado defensor. Al respecto, cabe mencionar que, hasta el 12 de mayo de 2021, el accionante no presentó ninguna justificación para no asistir a ninguna de las audiencias, por lo que resulta natural que en el auto de 06 de mayo no exista pronunciamiento alguno sobre justificaciones que no se habían presentado al momento de la emisión del auto.
41. Consecuentemente, no se puede esperar que la jueza de la Unidad Judicial valorase las razones del accionante para justificar su ausencia a la audiencia de 04 de mayo de 2021, si tales razones no fueron presentadas. Inclusive, el pedido de nulidad del accionante de 19 de mayo de 2021, resuelto en el auto de 03 de junio de 2021, tampoco contiene una justificación para la inasistencia a la audiencia de 04 de mayo de 2021, sino una alegación sobre una supuesta falta de notificación del auto de 06 de mayo de 2021, que ya declaró el desistimiento tácito. Así, en ningún momento entre el 06 de mayo y el 03 de junio de 2021, ofreció el accionante alguna explicación relativa a su ausencia a la audiencia de 04 de mayo de 2021, lo cual es consistente también con lo manifestado por la jueza de la Unidad Judicial en su informe de descargo.
42. Por las razones expuestas, dado que el accionante no justificó su ausencia a la audiencia en que se declaró el desistimiento tácito de su acción, no es posible concluir que tal declaratoria haya ignorado una justificación ofrecida por el accionante, y tenido por consecuencia una privación del derecho a la defensa. Así, se descarta una vulneración a este derecho constitucional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1539-22-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

**KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO**  Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH ANDRADE
QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

153922EP-868dc



Caso Nro. 1539-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3151-22-EP/25
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2025

CASO 3151-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3151-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción al verificar que la sentencia impugnada presenta razones inatinentes. Además, evidencia que, dejando de lado las razones inatinentes, la sentencia en cuestión vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de julio de 2019, Diana Camino Robles presentó una acción de protección en contra de BanEcuador B.P (“**BanEcuador**”).¹ La causa recayó en la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas con sede en el cantón y provincia del mismo nombre (“**Unidad Judicial**”) y fue signada con el número 08282-2019-01905.²
2. Mediante auto de 9 de julio de 2019, la Unidad Judicial ordenó que Diana Camino Robles aclare “quién es el legitimado pasivo”. Lo cual, fue atendido por la demandante en escrito de 11 de julio de 2019 en el que afirmó que el legitimado pasivo se identificó en la demanda y sería BanEcuador.
3. El 30 de agosto de 2019, la Unidad Judicial “rechazó” la acción de protección en tanto “la institución que conoció los hechos y emitió el acto administrativo impugnado fue el Banco Nacional de Fomento, hoy en liquidación quien en calidad de accionado debió ejercer su

¹ Diana Camino Robles es una persona con discapacidad física de 43% debido a que fue diagnosticada con radiculopatía lumbar por hernia discal L3-L4-L5, fibromialgias cérico dorso lumbar, depresión refractaria y gonartrosis. En su demanda expuso que trabajó como “recibidor-pagador” para la agencia del Banco Nacional de Fomento sucursal Atacames del 01 de octubre de 2008 al 30 de noviembre de 2011, fecha en la que se le habría notificado con su compra de renuncia. A pesar de ello, indica que debido a su discapacidad solicitó varias licencias médicas; entre ellas, algunas remuneradas. De estas últimas, señala que no se le habría cancelado los meses de enero, febrero y la “primera quincena de marzo” de 2010. Concluyó que la compra de su renuncia sin considerar su discapacidad y sin opción a reubicación vulneró sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad reforzada.

² En el proceso también intervino la Procuraduría General del Estado.

derecho a la defensa como principio primordial del debido proceso”. En contra de esta decisión, Diana Camino Robles interpuso recurso de apelación; entre otras cosas, porque no se resolvió el fondo de la controversia.

4. Dicho recurso fue negado mediante sentencia con voto de mayoría de 05 de septiembre de 2022, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”).³
5. El 30 de septiembre de 2022, Diana Camino Robles (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial el 05 de septiembre de 2022 (“**sentencia impugnada**”). La misma que, luego del sorteo correspondiente, fue asignada para conocimiento de la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
6. Mediante auto de 17 de febrero de 2023, la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite la demanda presentada.⁴
7. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,⁵ quien avocó conocimiento el 3 de septiembre de 2025 y solicitó a la Corte Provincial que remita su informe motivado de descargo con relación al presente proceso, mismo que fue presentado el 10 de septiembre de 2025.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la LOGJCC.

³ A juicio de la Corte Provincial, la acción de protección “no procede cuando el asunto sometido a resolución no constituye violación de derechos porque el acto se genera en una resolución de autoridad pública judicial competente” y que no existiría vulneración de derechos.

⁴ La Sala de Admisión estaba conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez.

⁵ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el tiempo restante del periodo original de la exjueza Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

9. Según la accionante, la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación. Para fundamentar sus alegaciones presenta los argumentos que se exponen a continuación:

3.1.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

10. Asevera que la sentencia impugnada incurre en un vicio motivacional de inatención debido a que, en su considerando 5.4 “no mantiene el hilo del asunto, más bien hace afirmaciones confusas y ajenas”. A su criterio, esto se comprobaría cuando la Corte Provincial afirma que:

la calificación de los valores en disputa, son obligatorios en el caso que nos ocupa, el respeto del derecho a la igualdad versus la tacha, la segregación, el apartamiento por la presunta aplicación de una regla que, en efecto, devasta el principio de imparcialidad (...)

Y, en segundo lugar, al manifestar: (...) el proceso judicial referido por los accionantes, sobre el que se sustentan sus pretensiones, no vulnera los derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica (...)

11. Estima que este análisis “no mantiene relación con los hechos enunciados en la demanda ya que en ningún momento [ha] mencionado juicio previo o trato desigual [...] dejando ver gravemente que aluden cuestiones que no fueron esgrimidas en el proceso constitucional”. En suma, refiere que, en su demanda, no alegó aquellos derechos como vulnerados (*i.e.* trabajo, debido proceso y seguridad jurídica).
12. Por todo lo mencionado, afirma que la motivación de la sentencia impugnada resulta vaga y no analiza las alegaciones presentadas en la demanda. Pues, a pesar de citar el artículo 42 de la LOGJCC, “no demuestran con claridad mediana [sic] en cuál de los presupuestos ha recaído la acción presentada, es decir, es una mera cita sin razonamiento alguno”; a su juicio, esto ocasionaría que la sentencia impugnada incluya razones que “nada tienen que ver con el objeto de la controversia”.
13. Asimismo, alega que no habrían contestado a lo impugnado en el recurso de apelación sobre la legitimación pasiva de BanEcuador. A criterio de la accionante:

los juzgadores jerárquicamente superiores debieron comprobar si este razonamiento estaba sujeto a la Constitución de la República y a los derechos alegados en la demanda, determinando si BanEcuador era capaz o incapaz para responder por presuntas vulneraciones a derechos constitucionales provocadas por el Banco Nacional del Fomento el cual se encontraba en liquidación a la fecha de la demanda. Sin embargo, no fue así, ya que los juzgadores no hicieron este análisis [...].

3.1.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

14. Arguye que, si bien se cita una serie de artículos, la sentencia impugnada no argumenta sobre su pertinencia. Añade que en el considerando cuarto la sentencia impugnada se limita a transcribir la demanda y su pretensión, entre otras citas, sin que se emita un razonamiento por parte de la judicatura.
15. Asevera que la sentencia sería similar a un formulario, lo cual, a su criterio, vulnera el derecho identificado. Manifiesta que la sentencia impugnada “en ninguno de sus comentarios o razones de propia autoría nombra siquiera a la compareciente o a la entidad accionada, ni tampoco menciona cuestión alguna relacionada a lo que se pide en la acción constitucional”.
16. Con base en las consideraciones expuestas, la accionante solicita que se acepte su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la Corte Provincial

17. En su informe de 10 de septiembre de 2025, la Jueza Provincial Pilar Montaña Mina, narra los antecedentes procesales del caso, así como los hechos relevantes y la prueba presentada por las partes. Respecto al problema jurídico, menciona que la cuestión central del proceso fue determinar “¿Es BANECUADOR el legitimado pasivo o el llamado a ser la institución accionada dentro de la presente causa?”, a lo que la autoridad concluyó que “BANECUADOR B.P. es una institución autónoma, no existió fusión ni absorción entre las dos entidades”, y que el “Banco Nacional de Fomento, hoy en liquidación, [...] debió ejercer su derecho a la defensa como principio primordial del debido proceso”. Por ello, la Sala consideró que la acción “debió dirigirse en contra de la entidad que la contrató, esto es, el Banco Nacional de Fomento”, y no contra BANECUADOR.

18. Asimismo, la Corte Provincial sostuvo que “no se le vulneró a la accionante la tutela judicial efectiva, ni la seguridad jurídica”, dejando “a salvo su derecho de presentar la acción ordinaria de protección en contra de la entidad que la contrató”. Finalmente, precisó que la falta de legitimación pasiva impidió pronunciarse sobre el fondo del caso, señalando que “la falta de legítimo contradictor puede llevar al rechazo de la demanda, ya que es una condición necesaria para la validez del proceso y para que se pueda dictar una sentencia sobre el fondo de las pretensiones”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
20. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁶
21. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;

(ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y,

(iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁷

⁶ Ver, CCE sentencias 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

22. Con base en el preámbulo expuesto, se verificará si se cumple con exponer una argumentación clara y completa, que le permitan a este Organismo formular problemas jurídicos a resolver.
23. Del acápite 3.1.1 *supra*, se constata como tesis la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Como base fáctica, la accionante afirma que la Corte Provincial: i) no resuelve el objeto de la controversia, sino que expone sobre “calificación de los valores”, lo cual no correspondería al proceso; ii) no mantiene la relación entre la sentencia y los hechos enunciados en la demanda y alude “cuestiones que no fueron esgrimidas en el proceso constitucional”; iii) a pesar de referir el artículo 42 de la LOGJCC no demuestra en qué presupuesto habría recaído la demanda; y iv) no se habría contestado a las alegaciones desarrolladas en el recurso de apelación, sino otros que no guardaban relación alguna con lo planteado por el accionante. Asimismo, se verifica como justificación jurídica que al equivocar el punto de debate se vulneraría el derecho de la accionante, de modo que no obtendría una respuesta de fondo a sus pretensiones.
24. Sin embargo, previo a formular el problema jurídico, se identifica que, en sentido similar, en el acápite 3.1.2 *supra* se alega como tesis la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Tal afirmación comparte la base fáctica que el cargo del párrafo *ut supra* y añade que a pesar de que se cita una serie de normativa, no se fundamenta su pertinencia ni se incluye el razonamiento autónomo de la judicatura accionada. A su juicio, la sentencia impugnada omitiría referirse a la accionante y a la entidad accionada, sino que, responde a cuestiones que no fueron alegadas por las partes. Por lo que se evidencia también una justificación jurídica. En consecuencia, al encontrar un fundamento similar al cargo de motivación, es pertinente reconducir su análisis a la garantía identificada.
25. Con base en lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico para contestar a los cargos antes identificados: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por presentar una fundamentación inatinerente al esgrimir razones que no tienen relación con la controversia?

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por presentar una fundamentación inatinerente al esgrimir razones que no tienen relación con la controversia?**

26. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

27. Respecto de la inatencia, la jurisprudencia determina que esta existe cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido. Es decir, que no guardan relación semántica general con la conclusión de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate.⁸

28. De los cargos expuestos, la accionante afirma que la Corte Provincial “hace afirmaciones confusas y ajenas” al referirse a la “la calificación de los valores en disputa son obligatorios en el caso que nos ocupa, el respeto del derecho a la igualdad versus la tacha, la segregación, el apartamiento por la presunta aplicación de una regla que, en efecto, devasta el principio de imparcialidad”. En suma, arguye que la sentencia impugnada se pronunció sobre cuestiones que no fueron alegadas. Por lo tanto, no habría relación entre los hechos de la demanda y la sentencia.

29. Por una parte, se observa que, la sentencia al transcribir en su integralidad, los cargos de la demanda, la accionante afirmaría la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y estabilidad laboral reforzada, debido a que, a pesar de haber laborado en el Banco Nacional de Fomento: i) No se le habrían cancelado valores pendientes de su licencia médica y, ii) La compra de renuncia realizada en su contra no habría considerado su condición de discapacidad ni una posible reubicación previa.

30. Por su parte, la sentencia impugnada estructuró su decisión en seis acápites, de la siguiente manera:

- a. El primero sobre la jurisdicción y competencia; el segundo sobre la validez procesal; el tercero sobre el “ámbito constitucional”, en el que cita los artículos 88,

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80.

424, 426 de la CRE, luego se refiere a la procedencia de la acción de protección y cita los artículos 6 y 40 de la LOGJCC, 11.3 y 76 de la CRE y afirma que “el ordenamiento jurídico del Estado, rige la vida de la nación [por lo] que obligatoriamente se debe cumplir con su tenor”, nuevamente transcribe los artículos 424 y 426 de la CRE. Y, se refiere, en general, al principio pro persona, a los principios de interpretación de los derechos humanos, a las definiciones de acto administrativo y a los orígenes del principio de legalidad administrativa para concluir citando el artículo 82 de la CRE.

- b. En el acápite cuarto, la Corte Provincial transcribe la demanda de acción de protección y un fragmento del recurso de apelación en el que la accionante requiere que se dé trámite al mismo.
- c. En el acápite quinto, cita nuevamente el artículo 88 de la CRE; luego refiere –en general- cuándo un acto administrativo es ilegítimo y añade que las afectaciones que rebasan la mera legalidad pueden ser conocidas vía acción de protección y cita un fragmento de las sentencias 37-09-SEP-CC y 003-10-SEP-CC; luego cita los considerandos 3 al 6 de la sentencia de Unidad Judicial y afirma que:

Hemos de señalar que los métodos de proporcionalidad y ponderación, entre otros, que hoy se utilizan para analizar la relación de derechos, es decir la calificación de los valores en disputa, son obligatorios en el caso que nos ocupa, el respeto del derecho a la igualdad versus la tacha, la segregación, el apartamiento por la presunta aplicación de una regla que, en efecto, devasta el principio de imparcialidad.

- d. Luego refiere cuándo procede la acción de protección con base en el artículo 88 de la CRE y afirma que “el proceso judicial referido por los accionantes, sobre el que se sustentan sus pretensiones, no vulnera los derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica [...]”. Posterior a ello, cita el artículo 76 de la CRE y el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).
- e. Posteriormente, indica que la sentencia de Unidad Judicial negó la acción “considerando el presupuesto jurídico en los artículos 39, 40 de la [LOGJCC]” y cita el contenido de los artículos mencionados. También indica, de manera general, que la acción de protección no procede “cuando el asunto sometido a resolución no constituye violación de derechos porque el acto se genera en una resolución de autoridad pública judicial competente” y cita el artículo 42 de la LOGJCC. Finalmente concluye que la acción de protección procede cuando exista

vulneración de derechos constitucionales, “lo cual no ha ocurrido en el presente caso”.

f. Finalmente, en el acápite sexto, la Corte Provincial niega el recurso y confirma la sentencia dictada por la Unidad Judicial.

31. De lo expuesto, se verifica que la Corte Provincial hace afirmaciones que nada tienen que ver con lo alegado en la demanda. Por ejemplo, se refiere al “respeto del derecho a la igualdad versus la tacha, la segregación, el apartamiento por la presunta aplicación de una regla que, en efecto, devasta el principio de imparcialidad”,⁹ cuando aquello no fue alegado en la demanda. Asimismo, en el acápite quinto se refiere al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica que tampoco fueron alegados como vulnerados. Por último, si bien la Corte Provincial se refiere al derecho al trabajo, afirma que dicha alegación fue presentada por “los accionantes”, cuando en el presente caso solo existe una demandante.
32. En tal virtud, se evidencia que la Corte Provincial se refirió únicamente a las generalidades de la acción de protección, reiterando la cita de los artículos que reconocen esta garantía y su procedencia. Sin embargo, no aterrizó dichas normas en una motivación atinente a las pretensiones de la demanda, ni explicó por qué estas se subsumirían en los hechos del caso. Es decir, si bien enuncia las normas para presuntamente fundamentar su decisión, estas no se encuentran vinculadas con la fundamentación fáctica que le correspondía desarrollar. Aunque la judicatura transcribió la demanda de acción de protección del caso *sub judice*, aquello no resulta suficiente para configurar una motivación pertinente respecto de lo exigido por la parte accionante. La mera transcripción no implica una relación directa entre los fundamentos de la demanda y las razones que otorga la judicatura para arribar a su decisión, como ocurre en este caso.
33. La Corte Provincial también se refiere a presupuestos ajenos a la controversia puesta en su conocimiento (como se refirió en el párr. 30 *supra*), tales como los derechos invocados y la pretensión de la accionante. De hecho, se verifica que no se hace mínima mención a la parte demandada en el proceso de origen ni a las pretensiones de la accionante, fuera de la cita textual a su demanda. De tal manera que no se encuentra pronunciamiento alguno que apunte a tratar: i) la cancelación de valores; ni ii) la compra de renuncia.

⁹ Acápite 5.4 de la sentencia impugnada.

34. En su lugar, se encuentra que la Corte Provincial esgrime razones sobre la aplicación de los principios de ponderación y proporcionalidad sobre la tacha, la segregación, el apartamiento por la presunta aplicación de una regla y un supuesto proceso judicial no singularizado. Tales pronunciamientos no resultan atinentes a los argumentos de la demanda; pues, no hay relación alguna entre los argumentos expuestos en la demanda y los fundamentos de la Corte Provincial que deberían propender a atenderlos; más allá de si son o no correctos. Es importante recalcar que una motivación no puede limitarse a simples transcripciones o citas normativas desvinculadas de los hechos del caso, pues la falta de pertinencia en la fundamentación constituye una vulneración del debido proceso, en particular de su garantía de motivación.
35. A fin de determinar si en la sentencia impugnada se configuró una transgresión a la garantía de motivación por inatinencia, esta Magistratura recuerda que “la inatinencia implica que una argumentación jurídica es aparente [...] solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”.¹⁰ En consecuencia, corresponde analizar si, prescindiendo de los argumentos inatinentes, subsisten otras razones que permitan considerar que la motivación de la sentencia es suficiente o, por el contrario, si la falta de tales razones configura una vulneración a la garantía mencionada.¹¹
36. Para ello se trae a colación que, una motivación suficiente en garantías jurisdiccionales debe cumplir con:
- i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹²
37. En el caso analizado, incluso si se dejase por fuera los párrafos en los cuales se evidencian los vicios mencionados, tampoco se lograría dilucidar una motivación suficiente. Si bien se enuncia una serie de normas y principios jurídicos, en ningún acápite de la sentencia se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Tampoco que incluya

¹⁰ *Ibid.*, párr. 83.

¹¹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.2.

¹² CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

un análisis que verifique si existió o no una vulneración de derechos constitucionales, pues las afirmaciones relativas a la inexistencia de tal vulneración son inatinentes.

38. Con base en el análisis realizado, se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante. Esto, al existir una decisión inatinnente, en la que, aun dejando de lado las razones inatinnentes, sigue siendo insuficientemente motivada y en consecuencia esta degeneró en motivación inexistente.¹³ De modo que corresponde aceptar la acción y dictar la reparación integral correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC; esto es, disponer el reenvío para que sea otra judicatura la que conozca el recurso de apelación.¹⁴
39. Se considera pertinente recordar los criterios emitidos por este Organismo sobre la excepcionalidad de la procedencia de la acción de protección en contextos laborales de personas en situación de vulnerabilidad.¹⁵ También se deja constancia de que el presente pronunciamiento se limita exclusivamente al examen de la garantía de motivación y no implica, en modo alguno, una consideración sobre los hechos de origen.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 3151-22-EP.
2. **Declarar** que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulneró en el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por presentar una fundamentación inatinnente al esgrimir razones que no tenían que ver con la controversia.

¹³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.2.

¹⁴ Se recuerda que es el juzgador “el encargado de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y **de quienes deben ser parte**. Con ello, se permite que quienes deben intervenir en la relación jurídica sustancial puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos [*]. Además, **si el juez detecta cualquier defecto procesal, está obligado a tomar las medidas necesarias para precautelar el proceso** y los derechos de las partes y de quienes deben ser parte” [énfasis agregado]. Ver: CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 54.

¹⁵ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024.

3. **Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 05 de septiembre de 2022 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, y disponer el reenvío de la causa para que previo sorteo, una nueva conformación de la Sala resuelva el recurso de apelación.
4. Notifíquese y cúmplase.

**KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO** Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de noviembre de 2025, sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

315122EP-868dd



Caso Nro. 3151-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.